

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 331/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la publicación de la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, consultable en el Libro 69, Tomo III, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la página tres mil ochenta y dos. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, en la cual mediante proveído de Presidencia de nueve de aposto de dos mil dieciocho, se tuvo al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad condenada al cumplimiento de la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dando cumplimiento a la ejecutoria al exhibir copia certificada de las constancias que acreditan dicho cumplimiento.

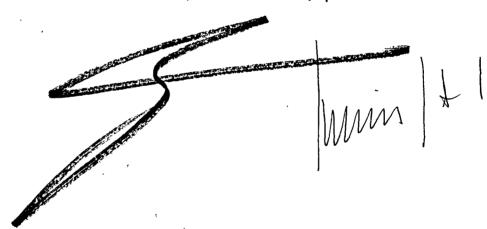
En consecuencia, toda vez que Paribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos emitidos en vía de cumplimiento de la sentencia, hasta remitir copia certificada del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecigeho, pronunciado en el expediente laboral 01/297/05, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad, que vordena dejar sin efectos el diverso acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictado en dicho expediente laboral y las actuaciones subsecuentes derivadas de éste, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, consistente en su destitución del cargo, así como de los oficios de la misma fecha, emitidos por Presidente el Ejecutor del aludido Tribunal. declarados inconstitucionales.

Visto lo anterior, considerando que sólo faltaba que la sentencia en comento se publicara en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, lo cual se realizó el nueve de agosto de dos mil diecinueve, consultable en el Libro 69, Tomo III, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la página tres mil ochenta y dos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup> y 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifiquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



\* AB! 15

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.